

Los resultados de las mediciones del indicador CCS serán publicados mostrando gráficamente y de forma diferenciada las mediciones mayores o iguales a -75 dBm, las mayores o iguales a -95 dBm y las menores a ésta última.

El OSIPTEL debe publicar el resultado de las verificaciones relativas al cumplimiento de la velocidad mínima (CVM) y las mediciones de la velocidad promedio (VP) en el servicio de acceso a Internet, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de concluido el semestre. Asimismo, el OSIPTEL podrá calcular y publicar un valor departamental en base a las mediciones a nivel centro poblado del indicador CVM, VP y de los parámetros L, VL y TPP.

En el caso del indicador de Disponibilidad de Servicio (DS), el OSIPTEL publicará semestralmente y por cada departamento los resultados para los servicios brindados por las empresas operadoras. A efectos de la publicación de este indicador no se excluyen los eventos críticos.

Para aquellos indicadores y parámetros calculados por las propias empresas, éstas deben realizar lo siguiente:

10.1 Publicar mensualmente en su página Web los resultados de los indicadores y parámetros de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones que brindan, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al término del período de medición, siendo dicha información de público conocimiento y de libre acceso.

Los valores mensuales de los indicadores de calidad deberán ser publicados con precisión de dos decimales. Asimismo, deberán mantener en línea en su página Web, el histórico de indicadores de calidad publicados.

Se encuentran comprendidos dentro de esta obligación los indicadores TIF, la proporción de averías reportadas que ha sido reparadas antes de veinticuatro (24) horas respecto al total de averías reparadas en el mes, RO tramo 1, RO tramo 2, TR, TLLC, ASR, TINE, TLLI, VP, TTD, TPP, L, VL y TOE.

10.2 En caso de indisponibilidad transitoria de la página Web de la empresa operadora, la información debe ser remitida al correo electrónico del OSIPTEL gscf@osiptel.gob.pe dentro del plazo establecido en el numeral 10.1 del presente artículo; sin perjuicio de publicar dicha información en su página Web cuando los problemas se hayan solucionado.

10.3 Los resultados de los indicadores y parámetros publicados por los operadores constituyen declaración jurada.

El OSIPTEL puede verificar la información publicada por las empresas operadoras cuando lo considere necesario. Dicha publicación no excluye la posibilidad de solicitar información adicional.

“Artículo 11.- Requerimiento y conservación de información

Las empresas operadoras tienen la obligación de atender los requerimientos de información que sean formulados en relación a la medición de los indicadores de calidad del presente reglamento, de acuerdo al detalle, periodicidad y formatos de presentación que se establezcan para tales efectos en los documentos que realicen el requerimiento. Las empresas operadoras que incumplan con estos requerimientos de información serán sancionadas por el OSIPTEL.

Los registros que contienen la información que sustenta los valores de los indicadores y parámetros de calidad deben ser conservados durante un período mínimo de tres (3) años contados a partir del último día del mes a que corresponde el reporte, salvo que en el presente Reglamento se haya establecido un plazo diferente.

Las empresas operadoras deberán conservar por un período mínimo de tres (3) meses, los registros de las asignaciones de direcciones IP públicas y privadas asociadas al servicio de acceso a Internet del usuario, de forma estática o dinámica, con el fin de garantizar su trazabilidad.”

“Artículo 13.- Compromiso de Mejora

Es un compromiso presentado por la empresa operadora que implica el desarrollo de un conjunto de acciones, cuya finalidad es el cumplimiento de los indicadores de calidad (CV, CCS y TEMT). Su ejecución no podrá exceder al siguiente período de evaluación.

El incumplimiento del compromiso de mejora constituye infracción conforme a lo previsto en el Anexo N° 2.”

“Artículo 14.- Régimen de Infracciones y Sanciones
El Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable a la presente norma se encuentra detallado en el Anexo N° 2.”

Artículo Segundo.- Derogar los Anexos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Artículo Tercero.- Incorporar los Anexos N° 2 y 3, y variar la numeración de los Anexos N° 21, 22-A y 22-B hacia los Anexos N° 4, 5 y 6, respectivamente, del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, de conformidad con lo establecido en el Anexo de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- La Gerencia General del OSIPTEL podrá emitir documentos técnicos complementarios para el cumplimiento del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los cuales serán puestos en conocimiento del Consejo Directivo del OSIPTEL.

Artículo Quinto.- La presente Resolución entra en vigencia con la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Sexto.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para: (i) la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente Resolución, así como (ii) el envío a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del archivo electrónico del anexo respectivo a la norma aprobada.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución y el Informe Sustentatorio N° 00092-GPRC/2020, sean publicados en el Portal Institucional del OSIPTEL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los procedimientos de supervisión que se encuentren en curso o se inician hasta el 31 de diciembre del 2020 se sujetarán a los criterios establecidos en los anexos que se derogan en el artículo segundo de la presente resolución, según corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1885919-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Disponen publicación de proyecto de norma que aprueba el Reglamento para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 084-2020-SUSALUD/S**

Lima, 15 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Memorándum N° 00562-2020-SUSALUD/SAREFIS, de fecha 31 de agosto de 2020, de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, el Informe N°

00645-2020/INA, de fecha 28 de agosto de 2020, de la Intendencia de Normas y Autorizaciones y el Informe N° 0610-2020/OGAJ, de fecha 14 de setiembre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 9, 11 y 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29344, Ley Marco del Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el Decreto Legislativo N° 1158 que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (SUNASA), se crea la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) y Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS), en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 7 del TUO de la Ley N° 29344, Ley Marco del Aseguramiento Universal en Salud, antes mencionado, establece que las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud son aquellas entidades o empresas públicas, privadas o mixtas, creadas o por crearse, que reciban, capten y/o gestionen fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad; señalándose que el registro en la Superintendencia Nacional de Salud es requisito indispensable para la oferta de las coberturas antes señaladas;

Que, los numerales 5, 6 y 14 del artículo 13 del texto legal antes referido, establecen como funciones generales de la Superintendencia Nacional de Salud, regular, supervisar, autorizar y registrar a las IAFAS; así como normar, administrar y mantener el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud; y, regular la recolección, transferencia, difusión e intercambio de la información generada u obtenida por las IAFAS, IPRESS o Unidades de Gestión de IPRESS;

Que, por otro lado, el numeral 2.1 del artículo 21 del Decreto de Urgencia N° 017-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para la cobertura universal de salud, dispone autorizar a la IAFAS Seguro Integral de Salud (SIS) a afiliarse independientemente de la clasificación socioeconómica, a toda persona residente en el territorio nacional que no cuente con ningún seguro de salud, con la finalidad de garantizar la protección del derecho a la salud;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1163, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones para el Fortalecimiento del Seguro Integral de Salud y el artículo 29 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 030-2014-SA, establecen que el Seguro Integral de Salud utilizará como única fuente de información la contenida en el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, verificando si una persona cuenta con otro seguro de salud;

Que, en virtud a ello, mediante Resolución de Superintendencia N° 042-2011-SUNASA/CD se aprobó el Reglamento para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud (AUS), modificado por Resolución de Superintendencia N° 081-2015-SUSALUD/S, estableciéndose los indicadores de cumplimiento en la "Modalidad de Lotes", a que se obligan las IAFAS para la remisión de la información para el Registro de Afiliados al AUS;

Que, posteriormente, a través de la Resolución de Superintendencia N° 069-2017-SUSALUD/S, se aprobó la plataforma y el Manual de Uso "Resuelve tu Afiliación", como un servicio que brinda SUSALUD para todos los usuarios que consultan el citado Registro de Afiliados, orientado a mantener y facilitar su actualización;

Que, en atención a las disposiciones que se han citado y como resultado de las acciones de supervisión, resulta necesario actualizar y adecuar el Reglamento

para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud (AUS), a fin de unificar a nivel de transacción los procesos de acreditación y afiliación, de tal forma que el mencionado Registro de Afiliados se constituya en un instrumento que posibilite obtener de manera oportuna, suficiente y consistente, información sobre la afiliación de una persona a un seguro de salud, cualquier sea el régimen de financiamiento, a fin de que sirva como un instrumento de medición de la cobertura del proceso de Aseguramiento Universal en Salud; además de la identificación de las responsabilidades de los actores que participan en el proceso misional de afiliación de los asegurados, así como implementar el envío en línea de la citada información, de acuerdo a los parámetros establecido por SUSALUD;

Que, tratándose de una norma de carácter general, corresponde su publicación acorde a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que establece que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales;

Con los vistos del Gerente General, de la Superintendente Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, del Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones, del Intendente de la Intendencia de Investigación y Desarrollo y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la publicación del proyecto de norma que aprueba el Reglamento para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud en la dirección electrónica: <https://www.gob.pe/susalud>, a efectos de recibir los comentarios y sugerencias de los agentes usuarios y del público en general, durante el plazo de treinta (30) días hábiles. Los comentarios, sugerencias y aportes deberán ser enviados al correo electrónico siguiente: proyectedenormas@susalud.gob.pe.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y a la Intendencia de Normas y Autorizaciones la publicación de la indicada resolución, así como del proyecto de norma a que se refiere el artículo 1 de dicha resolución en el portal institucional de SUSALUD.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Intendencia de Normas y Autorizaciones la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios y sugerencias que se presenten, a fin de evaluar y efectuar los ajustes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL
Superintendente

1886313-1

Disponen publicación de proyecto de norma que aprueba el Reglamento para el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 085-2020-SUSALUD/S

Lima, 17 de setiembre de 2020